

24269 *DECRETO 2970/1975, de 31 de octubre, por el que se crea en Santa Cruz de Tenerife un Centro estatal de Formación Profesional de primero y segundo grado.*

Las condiciones especiales que en orden a la formación profesional concurren en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, carente de Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que cooperen en la preparación profesional de su juventud, constituyen razones de urgencia para la creación de un Centro de esta clase.

De otra parte existe la posibilidad de que tal Centro pueda comenzar inmediatamente su funcionamiento en el edificio que ocupa la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Santa Cruz de Tenerife, en tanto se proceda a la construcción del edificio que albergue definitivamente el nuevo Centro, con las instalaciones consiguientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife un Centro estatal de Formación Profesional de primero y segundo grado.

Artículo segundo.—Los haberes del personal docente, administrativo y subalterno que sea preciso contratar, el material didáctico, el mobiliario y los gastos de sostenimiento del nuevo Centro, serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto y determinará, por Orden ministerial, la fecha de comienzo de actividades del Centro de referencia, así como las enseñanzas a impartir en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

24270 *DECRETO 2971/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén.*

La excelentísima Diputación Provincial de Jaén, titular del Colegio Universitario «Santo Reino» de dicha localidad, reconocido por Decreto dos mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de siete de octubre, adscrito a la Universidad de Granada, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Granada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, del Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén.

Artículo segundo.—Uno. El Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, cubriendo, en principio, ochocientos puestos escolares, con una plantilla mínima de treinta Profesores.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento que se une como anexo del presente Decreto y lo establecido en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Granada, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

ANEXO

Reglamento del Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén

TITULO PRIMERO

Introducción

Artículo 1. El Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén, creado por el Decreto 2678/1971, de 7 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), es un Centro docente destinado a impartir enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación universitaria de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 2. Se constituye como Entidad privada, con plena personalidad jurídica y con autonomía económica, adscrito a efectos académicos a la Universidad de Granada, bajo su Dirección docente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 3. Siendo la finalidad principal a cubrir por este Colegio Universitario el facilitar las enseñanzas universitarias que en él se imparten a los hijos o residentes de la provincia de Jaén, las plazas o puestos escolares de dicho Centro serán cubiertas con carácter preferente por éstos, seleccionados con los criterios de valoración que se establezcan.

Art. 4. El Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén se registrará en general por los preceptos de la Ley de Educación y del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en especial por los Estatutos de la Universidad de Granada, el presente Reglamento del Colegio y por lo estipulado en el convenio con la Universidad citada.

Art. 5. Promotores.—El promotor del Colegio Universitario de Jaén es la excelentísima Diputación Provincial, que ostentará la titularidad del mismo con los derechos y obligaciones que le reconocen las Leyes como Entidad colaboradora.

Art. 6. Será obligación fundamental del Organismo titular del Colegio Universitario contar con edificios e instalaciones suficientes para las funciones que el mismo ha de desempeñar y asegurar los medios económicos para el funcionamiento adecuado del Centro, en los términos previstos en su reconocimiento, durante un plazo no inferior a seis años, a contar desde su fundación.

Art. 7. Serán derechos fundamentales de la Entidad titular:

a) El establecer libremente el régimen económico del Colegio, dentro de las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), y de lo que resulte del concierto a establecer con la administración.

b) El designar el Patronato conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

c) Proponer al Director y Subdirector del Centro conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972.

TITULO II

Enumeración, estructura y competencia de los Organos de Gobierno y procedimiento de designación de sus titulares

Art. 8. El gobierno y administración del Colegio Universitario «Santo Reino» estará encomendado a su Patronato y a su Director, asistido, en su caso, por las Juntas o Comisiones que los Estatutos de la Universidad de Granada y este Reglamento establecen.

Art. 9. Corresponderá en todo caso al Patronato la aprobación del Presupuesto del Colegio, de la propuesta de designación de Profesores, de la de modificación de este Reglamento que someterá al Ministerio de Educación y Ciencia y en general cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria.

Art. 10. Actuará como Secretario del Patronato, con voz pero sin voto, el Secretario del Colegio, y si las necesidades del Patronato lo requieren se designará un Tesorero entre los Vocales del mismo.

Art. 11. El Patronato se reunirá una vez al semestre. Podrá reunirse igualmente a requerimiento del Presidente del mismo o del Director del Colegio Universitario.

Art. 12. Serán también funciones del Patronato:

a) Establecer, de acuerdo con la Dirección del Centro, cuantas medidas estimen oportunas para el mejor funcionamiento económico y administrativo del mismo, así como las conducentes al más adecuado desarrollo de las actividades académicas e investigadoras.

b) Recabar fondos para el sostenimiento del Colegio. Para ello establecerá contrato con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio Universitario.

c) Establecer las cuotas que para cada curso han de satisfacer los alumnos del Centro, previa aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia de la cuantía de las mismas.

d) Promover la creación de Colegios Mayores, Centros de docencia complementarios, celebración de actividades culturales y servicios de sanidad y bienestar estudiantil, en colaboración con las restantes Instituciones culturales de la provincia.

e) Deliberar y resolver los asuntos de su competencia que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Art. 13. 1. Para celebrar sesión de Patronato deberán concurrir, como mínimo, seis de sus miembros en primera convocatoria, y en segunda, una hora después de la señalada para la primera, tres miembros, por lo menos. En ambos casos deberá asistir el Presidente del Patronato y el Director del Centro o personas que les representen.

2. Cuando en el orden del día se incluya algún asunto que no sea de mero trámite y requiera el voto de la mayoría absoluta, no podrá celebrarse sesión en primera o segunda convocatoria, si no se reúne dicha mayoría.

3. En caso necesario, el Presidente en funciones puede hacer uso de su voto de calidad, para cuestiones administrativas y económicas.

4. La convocatoria, con expresión del orden del día, deberá ser notificada a los miembros del Patronato con cuarenta y ocho horas de antelación.

5. No obstante, quedará válidamente constituida la sesión, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando concurren todos los componentes y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 14. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión.

Art. 15. La designación del Director y, en su caso, la del Subdirector se hará en la forma prevista en el artículo 82, punto 2.º, de la Ley General de Educación y artículo 3 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, a propuesta de la Entidad colaboradora.

Art. 16. Corresponderá al Director la «gestión ordinaria» en el «gobierno y administración» del Colegio Universitario y la «representación de la Universidad» en el mismo, así como la representación oficial del Centro.

Art. 17. Serán funciones del Director, las siguientes:

a) Aprobar anualmente el plan de objetivos y actividades del Colegio, en su aspecto académico.

b) Informar al Rectorado y al Patronato de la marcha del Centro.

c) Presentar el presupuesto de cada ejercicio al Patronato para su aprobación, si procede.

d) Presentar al Patronato las propuestas del profesorado.

e) Regular la contratación del personal del Centro y sus devengos conforme a las reglamentaciones en vigor.

f) Ejercer cuantas gestiones le correspondan por la naturaleza del cargo.

Art. 18. Para las cuestiones académicas que por su naturaleza excedan de la gestión ordinaria, el Director del Centro podrá someterlas a deliberación de la Junta Rectora y Patronato cuando por su importancia lo requieran.

Art. 19. La Junta Rectora está constituida por el Rector de la Universidad de Granada, o persona en quien delegue, Director del Colegio, Decanos de las Facultades de Granada, cuyas enseñanzas se imparten en el Colegio Director del I. C. E. y Jefes de Estudios del Colegio.

El Secretario del Centro ejercerá a su vez la función de Secretario de esta Junta Rectora.

Art. 20. 1. Las funciones del Director podrán ser delegadas por éste en el Subdirector, que será designado de la misma forma que aquél, pero entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad.

2. El Director y el Subdirector Delegado, o al menos uno de ellos, prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o dedicación plena, siéndoles de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el artículo 46, punto 1 de la Ley de Funcionarios del Estado, sin que puedan simultáneas sus tareas con la prestación de servicios docentes en ningún otro Centro oficial o privado.

3. Serán atribuciones del Subdirector:

a) Elaborar la Memoria anual de actividades.

b) Recabar los informes oportunos de la Comisión Permanente para la adjudicación de becas, servicios de sanidad y seguridad estudiantil, etc.

c) En ausencia del Director y Jefes de Estudio, desempeñará la Dirección del Centro.

d) Proponer a la Dirección y Patronato las medidas que juzgue necesarias para el mejor funcionamiento del Colegio.

Art. 21. Claustro.—Es el órgano corporativo del Colegio Universitario que tiene como misión esencial asesorar a las autoridades de gobierno de todas las cuestiones de orden académico que le sean sometidas.

Será presidido y convocado por el Director del Centro y en cuanto a su composición se estará a tenor con lo que disponen los Estatutos de la Universidad de Granada.

Art. 22. Comisiones.—Como órganos consultivos y a medida que lo exijan las necesidades del Colegio Universitario a juicio de la Dirección, se establecerán, al margen de las que señalen los Estatutos de la Universidad, las siguientes Comisiones:

- a) Docente.
- b) Investigación.
- c) Extensión cultural.
- d) Deportes.

Las Comisiones serán convocadas y presididas por el Director, Jefes de Estudio o Profesores en quienes éstos deleguen temporal o permanentemente.

Art. 23. Jefes de Estudio.—Los Jefes de Estudio son los colaboradores inmediatos del Director en la resolución de asuntos de orden docente y de investigación.

Art. 24. Los Jefes de Estudio de las distintas áreas de enseñanza elaborarán los planes docentes y horarios, en contacto directo con los Profesores del Colegio, informando al Director de la actuación académica de éstos y de todos los aspectos que afectan a cuestiones didácticas, académicas e investigadoras. Pondrán especial atención al contenido y desarrollo de los programas propuestos por los Profesores para cada disciplina, a la coordinación de clases y al desarrollo de prácticas, seminarios y exámenes.

Aparte de lo indicado, será responsabilidad de los Jefes de Estudio:

a) El control y vigilancia de niveles académicos, de acuerdo con los de la Universidad de Granada.

b) Conocer las distintas pruebas y exámenes del alumno, llevando las correspondientes fichas y registro.

c) Estudiar, con el cuadro de Profesores del Centro, los problemas y cuestiones de carácter pedagógico, en orden al mejor funcionamiento del Centro y perfeccionamiento de las enseñanzas a impartir en el mismo.

d) Cuidar la disciplina general del Centro, hacer que se cumplan en él los Reglamentos de régimen interior que se formulen y las disposiciones que emanen del Director; cuidar de la observancia de los horarios de clases que se establezcan; proponer a la Junta Rectora y al Subdirector del Centro cuantas sugerencias u observaciones que consideren aconsejables, de acuerdo con las respectivas competencias.

e) Transmitir y hacer cumplir todas las normas vigentes que sean dictadas en lo sucesivo en orden a estudios e investigación.

Art. 25. Secretario.—El Secretario del Colegio Universitario deberá ostentar titulación académica y estar capacitado para el cargo.

Serán sus funciones las propias del cargo, siendo por delegación de la Dirección el jefe inmediato de la administración.

Deberá realizar el balance y confeccionar el presupuesto anual.

Art. 26. Personal administrativo.—El personal administrativo será responsable de todas las tareas propias de su función, tales como formalización de matrícula, control de archivos y contabilidad y cuantos trámites sean necesarios para el buen funcionamiento del Centro, siendo auxiliares directos del Subdirector y el Secretario del Colegio Universitario.

Art. 27. Los bedeles y limpiadoras estarán a las órdenes directas del Conserje quien organizará el trabajo del citado personal, de acuerdo con las directrices y órdenes que reciba del Secretario del Colegio.

Los Mozos de Laboratorio estarán adscritos a los Departamentos experimentales del Colegio, y administrativamente dependerán de la Secretaría del Centro; siendo destinados según las exigencias de los servicios.

Art. 28. El Bibliotecario atenderá a la ordenación y catalogación de los libros y publicaciones periódicas, según las normas establecidas por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y el Reglamento de la Biblioteca de la Universidad de Granada. Atenderá también a la vigilancia de la sala de lectura y al préstamo o al uso de los libros por los Profesores y alumnos.

Art. 29. El personal administrativo y subalterno estará sujeto a la legislación laboral y sólo podrán ser removidos de su puesto, mediante expediente, por algunas de las causas previstas en el Reglamento de Régimen Interior y en la Ordenanza laboral correspondiente.

TITULO III

Relación entre el Colegio y la Universidad

Art. 30. Aparte de las relaciones establecidas en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, entre los Colegios Universitarios y la Universidad a que se encuentran adscritos, entre el Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén y la Universidad de Granada, se estipulará un convenio de colaboración, conforme a las normas establecidas en los Estatutos de la Universidad y en el presente Reglamento.

Art. 31. Las enseñanzas de las diferentes asignaturas se ajustarán a las de la Universidad de Granada, y los Profesores

Encargados estarán en contacto con los Departamentos correspondientes de dicha Universidad.

En el Colegio Universitario, regirán las mismas normas docentes y de disciplina académica que en la Universidad de Granada.

Art. 32. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio Universitario, y éste enviará los expedientes de todos los alumnos a las Facultades que correspondan.

Art. 33. El Colegio Universitario ingresará en la Universidad de Granada las tasas de matriculación de los alumnos del Centro.

Art. 34. A las becas de investigación que se concedan a la Universidad de Granada tendrán acceso los Profesores del Colegio Universitario en igualdad de oportunidades con los Profesores contratados de la Universidad.

TITULO IV

Procedimiento para la designación del personal docente y contenido básico de los contratos con el mismo

Art. 35. El régimen de profesorado del Colegio Universitario se organizará de conformidad con las normas contenidas en este Reglamento y con las disposiciones dictadas o que se puedan dictar por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 36. El profesorado del Colegio Universitario estará integrado por Profesores contratados.

Art. 37. Los Profesores Encargados de Departamento, contratados a nivel de Profesor agregado o Profesor adjunto, desarrollarán las clases teóricas y supervisarán los seminarios y clases prácticas de las diferentes asignaturas de su Departamento.

Estará a su cargo la coordinación de las actividades investigadoras, docentes y administrativas de dicho Departamento.

Art. 38. Corresponderá a los Profesores contratados a nivel de adjunto, además de la investigación que se les encomienda, la docencia en cursos, grupos y prácticas que le sea asignada y la suplencia, en su caso, de acuerdo con la organización y necesidades del respectivo Departamento.

Art. 39. Los Profesores contratados a nivel de agregados o adjuntos, deberán ser Doctores.

Art. 40. Los Profesores Ayudantes colaborarán con el Profesorado de categoría superior, en aquellas tareas de docencia e investigación que le asigne el Encargado de su Departamento.

Para ser nombrado Profesor ayudante será indispensable hallarse en posesión del grado de Licenciado y cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Art. 41. Se asegurará al máximo el rigor en la elección del profesorado teniendo en cuenta no sólo su titulación, sino además su formación pedagógica y sus estudios y experiencias prácticas relativas a la especialidad que haya de enseñar, a fin de que las enseñanzas del Colegio Universitario se desarrollen sin merma del nivel científico y con las mismas garantías de seriedad y solvencia que en la Universidad.

El 25 por 100, al menos, del profesorado del Centro deberá poseer el título de Doctor.

Art. 42. En lo referente a la aprobación de las propuestas de designación del profesorado, se procederá sobre la base de la propuesta general del profesorado formulada por Departamento y rangos académicos, que ha de confeccionar el Director del Colegio y en la que estarán incluidos aquellos Profesores que hayan obtenido la «venia docendi» de la Universidad.

Art. 43. El Tribunal que seleccione al profesorado, en concurso público de méritos, estará compuesto por los cinco miembros siguientes: el Director del Colegio, el Decano de la Facultad respectiva, el Jefe de Estudios correspondiente, el Jefe del Departamento en la Universidad de dicha materia, así como un Doctor especialista en ella, designado por el Jefe del Departamento.

Art. 44. En caso de que no proceda la aprobación por el Patronato de la propuesta de profesorado, presentada por la Dirección, habrá de procederse a formular nuevas propuestas en los términos establecidos.

Art. 45. La contratación del personal se hará con documento análogo al que rija en la Universidad de Granada y firmado conjuntamente por el Presidente del Patronato, el Director del Colegio y otra la parte contratante.

Art. 46. La duración de los nombramientos se hará en función del título académico del profesorado y de su categoría profesional, pero no podrá tener una vigencia inferior a dos años, siendo rescindibles por las causas que señale el contrato y el presente Reglamento.

Art. 47. El contrato puede ser resuelto de mutuo acuerdo entre ambas partes en cualquier momento. Si el Profesor contratado desea rescindir unilateralmente, deberá ponerlo en conocimiento del Director dos meses antes del comienzo del curso escolar. El Colegio no podrá declararlo unilateralmente concluido antes de la expiración del tiempo de su vigencia, salvo por necesidades imperiosas, como cambio de planes de estudios o por incumplimiento del profesor de sus obligaciones, previa instrucción de expediente, que se resolverá con audiencia del interesado.

Art. 48. Cuando los Profesores contratados por el Colegio pertenezcan a alguno de los Cuerpos de funcionarios docentes, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que en el Colegio haya de desempeñar y las que, con arreglo a su régimen de dedicación, les

correspondan en el Centro estatal donde presta sus servicios y a tenor de lo que dispone el artículo 12, punto 3.º del Decreto 2551/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre).

Art. 49. La docencia ejercida en el Colegio Universitario será considerada como docencia universitaria a todos los efectos.

TITULO V

Régimen de admisión de alumnos y disciplina académica

Art. 50. El Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén se atendrá al régimen académico y docente establecido en la Universidad de Granada, en todo lo relativo a la organización de secciones, planes de estudio, programación y planificación de la enseñanza y control del personal docente, y dependerá en todo al de dicha Universidad, a través de la Dirección del Centro, atendiendo a las sugerencias e indicaciones del Patronato.

Art. 51. Para el caso previsto en el apartado 2.º del artículo 5.º del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, será condición imprescindible la anuencia tanto del Patronato del Centro como del Rectorado de la Universidad de Granada.

Art. 52. Para el ingreso en el Colegio se exigirán los mismos requisitos académicos que para las respectivas Facultades de la Universidad de Granada.

Art. 53. Si las solicitudes de admisión al Colegio excediesen del número de puestos escolares existentes o el presupuesto del Centro no fuera suficiente para atenderlas todas, la Dirección podrá solicitar del Rectorado de la Universidad de Granada autorización para utilizar criterios de valoración con el fin de hacer la selección correspondiente, siendo de preferencia puntuación, dentro de las condiciones de idoneidad, el ser natural o residente en la provincia de Jaén, para todas las enseñanzas que se impartan en este Colegio.

Art. 54. La docencia de las distintas disciplinas impartidas estará sujeta a la supervisión de la Universidad, a través de los Jefes de Estudio y de los Directores de los diferentes Departamentos Universitarios.

Art. 55. La evaluación de los alumnos del Colegio Universitario se realizará en el propio Centro y de conformidad a las directrices expuestas en el artículo 1.º del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 56. El cuadro horario escolar con la distribución de clases, aulas y profesores, quedará expuesto públicamente al comienzo del curso.

Las clases prácticas y de seminario podrán organizarse de la forma más conveniente para la continuidad e intensidad de la labor educativa.

Art. 57. En cuanto a la enseñanza de formación política, cívico-social, educación físico-deportiva y educación religiosa, habrá de atenderse a lo dispuesto en la Ley de Educación, artículo 136, párrafos segundo y tercero.

Art. 58. En relación a disciplina académica, el Colegio se regirá por las normas de la Universidad de Granada.

TITULO VI

Régimen económico y presupuestario

Art. 59. El titular del Colegio Universitario «Santo Reino» establecerá libremente el régimen económico del mismo, dentro de las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), y de lo que resulte del convenio establecido con el Estado y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 60. En consonancia con lo dispuesto en los artículos 3.º y 20 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, el régimen económico del Colegio se basará en cuanto a ingresos, en los procedentes del convenio que se suscriba con la Entidad o Entidades colaboradoras, bien separadamente o consorciadas, en los donativos, subvenciones de particulares o de Organismos oficiales, así como en las cuotas a satisfacer por los alumnos en la cuantía legalmente autorizada, herencias y legados y, en general, cuantos recursos les sean concedidos. En cuanto a su administración regirán, en lo posible, las mismas normas de aplicación que en la Universidad de Granada.

Las cuotas de los alumnos no excederán, en ningún caso, de los costes reales por puesto escolar, y su cuantía habrá de ser aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 61. El Colegio Universitario no concederá ventajas y privilegios económicos ni distribuirá dividendos o remuneraciones que no tengan su base exclusivamente en el trabajo prestado.

Los excedentes y superávit que eventualmente se produzcan se destinarán a la mejora de las instalaciones del Colegio o a reservas para cubrir posibles déficit futuros.

El destino concreto a dar en cada caso a dichos excedentes habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 62. La aprobación del presupuesto del Colegio deberá realizarse con una antelación de dos meses respecto al cierre del ejercicio económico anterior, según propuesta razonada y pormenorizada en los diferentes capítulos de gastos que ha de presentar el Director del Centro.

Art. 63. La justificación del gasto, para su libramiento, se realizará periódicamente durante el ejercicio económico, a par-

tir de su comienzo en períodos de tiempo que no excederán de tres meses.

Art. 64. Respecto a lo dispuesto en el punto 5 del artículo 16 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, relativo a los edificios e instalaciones del Colegio Universitario, y, en general, en lo que afecta a los inmuebles constituidos por y a expensas de la Diputación y sus terrenos anexos adquiridos por la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto 27 de mayo de 1955 si dejaran de ser utilizados para los servicios del Colegio Universitario revertirían automáticamente de pleno derecho al Patrimonio de la Diputación, salvando lo establecido en el Decreto 2551/1972, al respecto.

24271

DECRETO 2972/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Vigo, adscrito a la Universidad de Santiago.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo, Entidad titular del Colegio Universitario de Vigo, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Santiago, por Decreto dos mil quinientos treinta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, del Colegio Universitario de Vigo.

Artículo segundo.—Uno. El Colegio Universitario de Vigo continúa autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filología, de Ciencias y de Ciencias Económicas y Empresariales, cubriendo mil ochocientos puestos escolares, con una plantilla mínima de ciento dos profesores.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular del Colegio Universitario, determinará las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Vigo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo al presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Santiago, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE VIGO

CAPITULO PRIMERO

Constitución y objeto

Artículo 1.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo, por subrogación en los derechos y obligaciones del excelentísimo Ayuntamiento de Vigo, aprobado por Decreto 3738/1974, adquiere la titularidad del Colegio Universitario de Vigo, que asume como obra benéfico-social propia.

Art. 2.º El Colegio se denominará «Colegio Universitario de Vigo», y quedará adscrito a la Universidad de Santiago. El «Colegio Universitario de Vigo» se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, por los Estatutos de la Universidad de Santiago, el presente Reglamento y por los Convenios de colaboración suscritos con la Universidad de Santiago.

Art. 3.º Las enseñanzas a impartir en el «Colegio Universitario de Vigo» serán las correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria en las Facultades que sean autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º La implantación de otras divisiones de enseñanzas existentes en la Universidad de Santiago, se hará a propuesta

del Patronato del Colegio. Dicha propuesta se someterá a la aprobación de la Universidad de Santiago y del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º El Colegio Universitario podrá establecer cursos de especialización y preparación profesional que guarden relación con las enseñanzas que imparte. Atenderá en especial a la formación en materias empresariales y financieras, organizando cursos y seminarios especializados.

Art. 6.º El Colegio Universitario promocionará y desarrollará, en coordinación con la Universidad de Santiago, la labor investigadora de su profesorado, que permita una formación más completa de éste, a través de las unidades de investigación correspondientes.

Art. 7.º El Colegio Universitario fomentará actividades extraacadémicas, culturales y deportivas para una formación más completa de sus alumnos y la mejora cultural de la región gallega.

CAPITULO II

Relaciones con la Universidad de Santiago

Art. 8.º El «Colegio Universitario de Vigo» se adscribe a la Universidad de Santiago, teniendo sus alumnos, a todos los efectos, la condición, derechos y obligaciones de los alumnos de dicha Universidad.

Art. 9.º Los planes de estudio de las enseñanzas que se impartan en el Colegio Universitario serán los mismos que los de las Facultades correspondientes de la Universidad de Santiago.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo anterior, el Colegio Universitario podrá establecer las modulaciones de los planes de estudio que fuesen aconsejables, así como las enseñanzas complementarias que se estimen convenientes para la formación integral de los alumnos, en la forma prevista en el artículo 5 del Decreto 2551/1972, y siempre de acuerdo con la Universidad de Santiago.

Art. 11. Los estudios seguidos en el «Colegio Universitario de Vigo», tendrán los mismos efectos que los cursados en la respectiva Universidad.

Art. 12. La docencia de las disciplinas o enseñanzas regula res impartidas en el Colegio estará sujeta a la supervisión de la Universidad de Santiago.

En todo caso se garantizará la homogeneidad de nivel entre el Colegio y la respectiva Facultad.

Art. 13. La evaluación de los alumnos del Colegio Universitario se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 14. La docencia ejercida en el Colegio Universitario por los Profesores será considerada como docencia en la Universidad de Santiago, a efectos de acceso a los distintos Cuerpos docentes.

Art. 15. La administración directa de los fondos del Colegio corresponde a su Patronato.

CAPITULO III

Organos de gobierno

Art. 16. El órgano de gobierno del Colegio será su Patronato.

Formarán parte del Patronato:

El Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo.

Cinco miembros designados por el Consejo de Administración de la citada Caja de Ahorros.

Cuatro representantes de la Universidad de Santiago.

Art. 17. Asistirá a las reuniones del Patronato con voz, pero sin voto, el Director del Colegio Universitario.

Art. 18. Será Presidente del Patronato, el de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo.

Corresponderá al Presidente, aparte de las funciones que en él sean delegadas permanentemente por el Patronato, la convocatoria de sus sesiones, por iniciativa propia o a solicitud, por lo menos, de cuatro de sus miembros; la dirección de los debates en las sesiones del Patronato; la fijación del orden del día de las reuniones; la contratación en nombre del Patronato, suscribiendo, por sí o por delegación, las escrituras y documentos correspondientes; el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que correspondan al Patronato y la ejecución de los acuerdos del Patronato, salvo contraria disposición expresa.

Art. 19. Actuará como Secretario del Patronato, el Director General de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo.

Art. 20. Serán funciones del Patronato:

a) La aprobación del presupuesto, cuentas y Memoria del Colegio.

b) La aprobación de las propuestas de profesorado, realizadas, conjuntamente, por el Presidente del Patronato y el Director del Colegio.

c) La aprobación de modificaciones en el Reglamento del Colegio, para las que, en todo caso, se requerirá una mayoría